



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO MADERAS SANTANA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00041-16/FO

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 0341/17

Fecha de Clasificación: 10-agosto-2017.
 Unidad Administrativa: Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México.
 Reservado: 12 Hojas
 Periodo de Reserva: 5 años
 Fundamento Legal: 110 fracciones VI, X y X LFTAIP
 Ampliación del periodo de reserva:
 Confidencial:
 Fundamento Legal:
 Rúbrica del Titular de la Unidad:
 Fecha de desclasificación:
 Rúbrica y Cargo del Servidor público

416 y 991
25/08/17

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los diez días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del establecimiento denominado **Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales Grupo Maderas Santana, S.A. de C.V.**, sujeto a inspección ubicado en Calle

[Redacted address line]

motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O .

1.- Que con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el Delegado Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México emitió la Orden de Inspección Número PFFPA/39.3/2C.27.2/087/16, con el objeto de verificar que en el establecimiento inspeccionado, se esté dando el cumplimiento debido a la legislación ambiental aplicable para el transporte, almacenamiento, y transformación de materias primas forestales.

2.- Que con fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, y en cumplimiento a la orden de inspección antes referida, personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, efectuó la

[Redacted text]

omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFFPA/39.3/2C.27.2/087/16, incoada por los CC. Jesús Tomás Espinoza Vega e Isaac Hernández Hidalgo, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección, la cual fue atendida por el encargado de ventas del **Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado Grupo Maderas Santana, S.A. de C.V.**

[Redacted text]

3.- Que con fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis, se hizo de del la Ley General de la Protección al Ambiente, se le conce

[Redacted text]

Bol
Multia acur

**INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
MADERAS SANTANA S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.2/00041-16/FO

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 0341/17

de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, a efecto de que se ofrecieran pruebas o se realizaran las manifestaciones que se estimaran pertinentes relacionadas con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior, tal como consta a foja 010 del expediente administrativo en que se actúa.

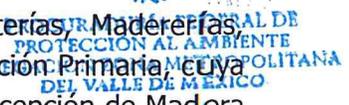
4.- El acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un funcionario público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

5.- Que mediante escrito presentado ante el Centro de Inspección y Vigilancia de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, el día veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, por medio del cual el Sr. [REDACTED] quien se ostenta como representante legal del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado Grupo Maderas Santana, S.A. de C.V., ofreció las documentales Públicas consistentes en Autorización de Aviso de Funcionamiento de Carpinterías, Madereras y producción de Muebles y Otros no Integrados a un Centro de Transformación Primaria, cuya Materia Prima la constituyan Productos Maderables con Escuadría, con excepción de Madera en Rollo y Labrada; así como el Código de Identificación Forestal R-15-013-GMS-002/13;

[REDACTED]



que

**INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
MADERAS SANTANA S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00041-16/FO

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 0341/17

puebas a las que se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

6.- Que a través del Acuerdo de Emplazamiento y medidas correctivas número 023/2017, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, notificado debidamente el ocho de mayo del año en curso, concediéndole un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, a efecto de que expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el mismo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo de conformidad con el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales; fracciones I y II del artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, SE RATIFICÓ la medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección número PFFPA/39.3/2C.27.2/087/16, de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, al considerar que los hechos y omisiones asentados en la misma pueden ser constitutivos de infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; consistente en el aseguramiento precautorio de 2.748 m³ (metros cúbicos) de madera aserrada de pino (Pinus sp.) en estado físico seco y 2.102 m³ (metros cúbicos) de madera aserrada de pino (Pinus sp.) en estado físico verde, mismos que quedaron bajo deposito administrativo del C. [redacted] encargado de ventas del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado Grupo Maderas Santana, S.A. de C.V., en el domicilio ubicado en Calle Flamings Lote 14, número 7, Colonia Villa Jardín, Código Postal 52923, Municipio Atizapán de Zaragoza.

7.- Sin que hiciera uso de ese derecho.

8.- Que mediante acuerdo de 437/2017 de fecha dos mil diecisiete, se requirió al establecimiento denominado **Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado Grupo Maderas Santana, S.A. de C.V.**, que informara

[redacted]

el estado en que se encuentran las materias primas

[redacted]



INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
MADERAS SANTANA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.2/00041-16/FO

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 0341/17

forestales aseguradas así como la maquinaria aseguradas, mismas que se dejaron a su resguardo.

9.- Que mediante escrito presentado en esta Delegación el primero de junio de dos mil dieciséis, por medio del cual la **Representante Legal del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado Grupo Maderas Santana, S.A. de C.V.,** manifestó que la Madera de 2.748 metros cúbicos de madera aserrada seca y los 2.102 metros cúbicos de madera verde (sic), se encuentran en las mismas condiciones que se quedaron el día de la inspección colocándole una lona y tratando de que no se moje.

10.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo número 816/17, de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo día se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndole al establecimiento denominado **Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado Grupo Maderas Santana, S.A. de C.V.,** un término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que el interesado hubiera formulado los mismos, se turnan los autos para su resolución y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y substanciar procedimientos administrativos, así como para ordenar medidas correctivas y de urgente aplicación, para subsanar las irregularidades observadas en la diligencia de inspección, o en su caso para cumplir con las obligaciones de la legislación ambiental federal vigente, con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas concedidas a dicha empresa, con el propósito de evitar los efectos nocivos al ambiente, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 16 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado

043

**INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
MADERAS SANTANA S.A. DE C.V.**

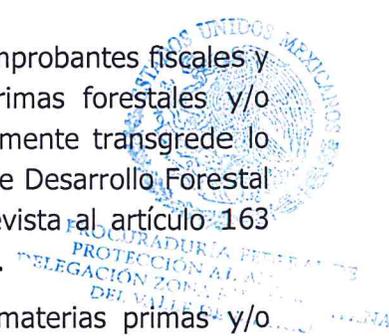
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.2/00041-16/FO

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 0341/17

en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; 3 fracción X, 6, 12 fracción XXV y XXVI, 115 y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con relación con el artículo 93 y 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1 fracción X, 4, 5 fracción XI, 6, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; y 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 14, 50 y 69-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, y 2 fracción III, IV, V, XII, 10, 11, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

II.- Por lo que de lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.2/087/16, practicada entre el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, misma que atendiendo al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones, se desprenden los siguientes hechos y omisiones, que pueden ser constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente:

- a) El visitado no presenta el Aviso de Funcionamiento para Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales, así como su Código de Identificación Forestal, conducta con la cual presuntamente transgrede lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 113, 115, 116 y 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con lo que se podría configurar la infracción prevista al artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- b) El visitado no exhibe las Remisiones, reembarques forestales, comprobantes fiscales y el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales y/o productos forestales maderables, conducta con la cual presuntamente transgrede lo dispuesto por el artículo 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con lo que se podría configurar la infracción prevista al artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- c) No exhibe el libro de registros de entradas y salidas de las materias primas y/o productos forestales maderables, conducta con la cual presuntamente transgrede lo



**INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
MADERAS SANTANA S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00041-16/FO

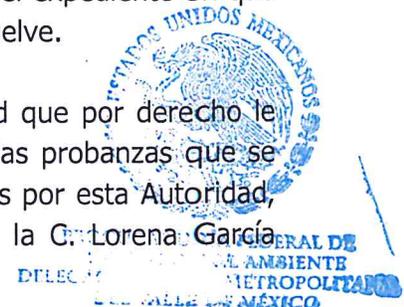
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 0341/17

dispuesto por el artículo 115 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con lo que se podría configurar la infracción prevista al artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

- d) NO se acredita la legal procedencia de 2.748 m³ (metros cúbicos) de madera aserrada de pino (*Pinus sp.*) en estado físico seco y 2.102 m³ (metros cúbicos) de madera aserrada de pino (*Pinus sp.*) en estado físico verde, conducta con la cual presuntamente transgrede lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 93 y 94 fracción III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con lo que se podría configurar la infracción prevista al artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- e) No acredita la salida de productos y subproductos forestales maderables, conducta con la cual presuntamente transgrede lo dispuesto por el artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con lo que se podría configurar la infracción prevista al artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- f) No exhibe los oficios de validación de formatos y autorización de folios para los reembarques solicitados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conducta con la cual presuntamente transgrede lo dispuesto por los artículos 101 y 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con lo que se podría configurar la infracción prevista al artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Una vez expuesto lo anterior y en atención en ejercicio de la facultad que por derecho le corresponde a los gobernados para realizar manifestaciones y exhibir las probanzas que se consideren pertinentes en relación con los actos de autoridad realizados por esta Autoridad, tenemos que con fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, la C. Lorena García



OH

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
MADERAS SANTANA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.3/2C.27.2/00041-16/FO

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 0341/17

Jiménez, presento escrito mediante el cual realiza diversas manifestaciones, y anexa documentación como medio de prueba, misma que se cita a continuación:

- Autorización de Aviso de Funcionamiento de Carpinterías, Madererías, producción de Muebles y Otros no Integrados a un Centro de Transformación Primaria, Cuya Materia Prima la Constituyan Productos Maderables con Escuadría, con excepción de Madera en Rollo y Labrada, de fecha 19 de Abril de 2013;
- Oficio No. DFMARNAT/1059/2013, Bitácora 15/C0-0206/04/13, suscrito por la Delegada Federal en el Estado de México de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el que el asigna el Código de Identificación Forestal R-15-013-GMS-002/13, a nombre de Fábrica de Embalajes de Madera denominado Grupo Maderas Santana, S.A. de C.V., de fecha 23 de abril de 2013;
- Licencia de Funcionamiento, para la empresa Grupo Maderas Santana, S.A. de C.V., con el giro de Embalajes de Madera de fecha 31 de diciembre de 2013, emitida por el H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio, de conformidad en lo que establecen los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativo federales.

Por lo que con las constancias que obran en autos, se acredita lo siguiente:

a.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado **no presenta el Aviso de Funcionamiento para Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales, así como su Código de Identificación Forestal**, esta autoridad determina que la conducta con la cual presuntamente transgrede lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 113, 115, 116 y 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, preceptos legales que establecen la obligación, misma que **fue desvirtuada**, en virtud de que el visitado, presentó por conducto de su representante legal, escrito ante esta Delegación, el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, al que anexo la documental privada consistente en copia cotejada de la Autorización de Aviso de Funcionamiento de Carpinterías, Madererías, Producción de Muebles y Otros no Integrados a un Centro de Transformación Primaria, Cuya Materia Prima la Constituyan Productos Maderables con Escuadría, con excepción de Madera en Rollo y Labrada, de fecha 19 de Abril de 2013, así como la copia cotejada del Oficio No. DFMARNAT/1059/2013, Bitácora 15/C0-0206/04/13, suscrito por la Delegada Federal en el Estado de México de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el que el asigna el Código de Identificación Forestal R-15-013-GMS-002/13, a nombre de Fábrica de

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
MADERAS SANTANA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00041-16/FO

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 0341/17

Embalajes de Madera denominado Grupo Maderas Santana, S.A. de C.V., de fecha 23 de abril de 2013, documentales a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **DESVRTÚA** la irregularidad de mérito, toda vez que la empresa visitada Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado Grupo Maderas Santana, S.A. de C.V.; en ese sentido, se encontraba dando cumplimiento **PREVIO** a la diligencia de inspección que dio origen al presente procedimiento.

b.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado **no exhibe las Remisiones, reembarques forestales, comprobantes fiscales y el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales y/o productos forestales maderables**, esta autoridad determina que la conducta con la cual presuntamente transgrede lo dispuesto por el artículo 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, preceptos legales que establecen la obligación; No le es exigibles, pues tal obligación solo les es exigible a los Titulares de los Centros de Almacenamiento y Transformación como lo estipula el Primer Párrafo del artículo 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice **"Artículo 177. Los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, deberán conservar las remisiones y reembarques forestales y comprobantes fiscales durante cinco años contados a partir de su expedición o recepción. El libro de registro de entradas y salidas se deberá conservar durante cinco años a partir de su cierre"**; lo anterior en virtud de que el visitado, presentó por conducto de su representante legal, escrito ante esta Delegación, el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, la documental publica consistente en copia cotejada de la Autorización de Aviso de Funcionamiento de **Carpinterías, Madererías, Producción de Muebles y Otros no Integrados a un Centro de Transformación Primaria, cuya Materia Prima la Constituyan Productos Maderables con Escuadría**, con excepción de Madera en Rollo y Labrada, de fecha 19 de Abril de 2013, así como la copia cotejada del Oficio No. DFMARNAT/1059/2013, Bitácora 15/C0-0206/04/13, suscrito por la Delegada Federal en el Estado de México de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el que el asigna el Código de Identificación Forestal R-15-013-GMS-002/13, a nombre de Fábrica de Embalajes de Madera denominado Grupo Maderas Santana, S.A. de C.V., de fecha 23 de abril de 2013, documentales a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

045

**INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
MADERAS SANTANA S.A. DE C.V.**

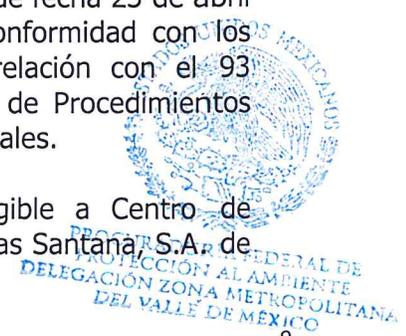
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00041-16/FO

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 0341/17

Consecuentemente, se advierte que el requerimiento no le era exigible a Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado Grupo Maderas Santana, S.A. de C.V.

c.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado No exhibe el libro de registros de entradas y salidas de las materias primas y/o productos forestales maderables, esta autoridad determina que la conducta con la cual presuntamente transgrede lo dispuesto por el artículo 115 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, No le es exigibles, pues tal obligación solo les es exigible a los Titulares de los Centros de Almacenamiento y Transformación como lo estipula el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice "Artículo 115. Los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales deberán llevar un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente: I. Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro; II. Datos de inscripción en el Registro; III. Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada; IV. Balance de existencias; V. Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, y VI. Código de identificación". Lo anterior en virtud de que el visitado, presentó por conducto de su representante legal, escrito ante esta Delegación, el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, la documental publica consistente en copia cotejada de la Autorización de Aviso de Funcionamiento de **Carpinterías, Madererías, Producción de Muebles y Otros no Integrados a un Centro de Transformación Primaria**, cuya Materia Prima la Constituyan Productos Maderables con Escuadría, con excepción de Madera en Rollo y Labrada, de fecha 19 de Abril de 2013, así como la copia cotejada del Oficio No. DFMARNAT/1059/2013, Bitácora 15/C0-0206/04/13, suscrito por la Delegada Federal en el Estado de México de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el que el asigna el Código de Identificación Forestal R-15-013-GMS-002/13, a nombre de Fábrica de Embalajes de Madera denominado Grupo Maderas Santana, S.A. de C.V., de fecha 23 de abril de 2013, documentales a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Consecuentemente, se advierte que el requerimiento no le era exigible a Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado Grupo Maderas Santana S.A. de C.V.



INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
MADERAS SANTANA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00041-16/FO

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 0341/17

d.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado **NO acreditar la legal procedencia de 2.748 m³ (metros cúbicos) de madera aserrada de pino (Pinus sp.) en estado físico seco y 2.102 m³ (metros cúbicos) de madera aserrada de pino (Pinus sp.) en estado físico verde**, esta autoridad determina que la conducta con la cual presuntamente transgrede lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93 y 94 fracción III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, preceptos legales que establecen la obligación, se advierte que la interesada **NO DESVIRTÚA NI TAMPOCO SUBSANA** la irregularidad de mérito, toda vez que no realizó manifestación alguna, ni presentó documentación a efecto de desvirtuar o subsanar la irregularidad en comento; en ese sentido, la impetrante no se encontraba con anterioridad a la visita de inspección, ni tampoco durante la tramitación del procedimiento administrativo, dando cumplimiento a lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93 y 94 fracción III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aunado a que manifestó mediante escrito recibido en esta Delegación el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, que El motivo del escrito fue para solicitar prórroga para presentar los documentos que amparan la compra de la madera que les fue contabilizada el diecinueve de mayo, ya que por cuestiones ajenas a la empresa no han logrado tener contacto con la contadora; con lo que se demuestra que no ha acreditado la legal procedencia de 2.748 m³ (metros cúbicos) de madera aserrada de pino (Pinus sp.) en estado físico seco y 2.102 m³ (metros cúbicos) de madera aserrada de pino (Pinus sp.) en estado físico verde, aseveración que constituye una **confesión** expresa, misma que constituye prueba plena de conformidad con los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Quinta Época, con número de registro 338869, del Semanario Judicial de la Federación, CXXXI, Materia Civil, visible a fojas 133, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.

La regla general es que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna la ley.

Amparo directo 5995/55. Fidelia Rosete de Román. 18 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.



046

**INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
MADERAS SANTANA S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.3/2C.27.2/00041-16/FO

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 0341/17

No obstante lo anterior y en virtud de lo antes mencionado, se tiene que en el expediente en que se actúa **no obra documento alguno mediante el que se acredite la legal procedencia** de los productos forestales maderables asegurados. Para mayor entendimiento se transcriben los artículos en cuestión:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

ARTICULO 115. Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadria, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 116. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:
III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablonés, tablas, cuadrados y tabletas;

Consecuentemente, se advierte que la interesada **NO DESVIRTÚA NI SUBSANA** la irregularidad de mérito, por tanto subsiste.

e.- Respecto de la irregularidad consistente en que el inspeccionado **No acredita la salida de productos y subproductos forestales maderables**, esta autoridad determina que la conducta con la cual presuntamente transgrede lo dispuesto por el artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, preceptos legales que establecen la obligación, se advierte que la interesada **NO DESVIRTÚA NI TAMPOCO**

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
MADERAS SANTANA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00041-16/FO

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 0341/17

SUBSANA la irregularidad de mérito, toda vez que no realizó manifestación alguna, ni presentó documentación a efecto de desvirtuar o subsanar la irregularidad en comento; en ese sentido, la impetrante no se encontraba con anterioridad a la visita de inspección, ni tampoco durante la tramitación del procedimiento administrativo, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **NO DESVIRTÚA NI SUBSANA** la irregularidad de mérito, por tanto subsiste.

Para mejor comprensión se transcriben los artículos en comento:

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 103. La Secretaría podrá otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de centro de almacenamiento o de transformación. El titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de materias primas forestales, sus productos o subproductos.

f.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado **No exhibe los oficios de validación de formatos y autorización de folios para los reembarques solicitados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, esta autoridad determina que la conducta con la cual presuntamente transgrede lo dispuesto por los artículos 101 y 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, preceptos legales que establecen la obligación, se advierte que la interesada **NO DESVIRTÚA NI TAMPOCO SUBSANA** la irregularidad de mérito, toda vez que no realizó manifestación alguna, ni presentó documentación a efecto de desvirtuar o subsanar la irregularidad en comento; en ese sentido, la impetrante no se encontraba con anterioridad a la visita de inspección, ni tampoco durante la tramitación del procedimiento administrativo, dando cumplimiento a lo previsto en los artículo 101 y 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **NO DESVIRTÚA NI SUBSANA** la irregularidad de mérito, por tanto subsiste.

Para mejor comprensión se transcriben los artículos en comento:

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

047

**INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
MADERAS SANTANA S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.2/00041-16/FO

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 0341/17

Artículo 101. Los interesados en obtener reembarques forestales deberán solicitarlos mediante el formato que expida la Secretaría, el cual deberá contener lo siguiente:

I. Para realizar el trámite por primera vez:

- a) Número y fecha del oficio de autorización y código de identificación del centro de almacenamiento o de transformación;
- b) Datos de inscripción en el Registro o de la solicitud de inscripción en trámite, y
- c) Cantidad de folios solicitados. Junto con la solicitud deberá anexarse el registro de existencias de productos y subproductos por género, actualizado a la fecha de la solicitud, firmado por el titular o el responsable del centro de almacenamiento o de transformación.

Cuando el trámite se realice a través de representante, se acompañará con el instrumento jurídico con el que se acredite su personalidad.

En caso de estar inscrito en el SIEM, copia simple de su registro.

II. Para trámites subsecuentes, se deberá señalar la cantidad de folios y, junto con la solicitud, presentarse el registro de existencias a que se refiere la fracción anterior, en su párrafo segundo. Además de lo señalado en el párrafo anterior, la solicitud deberá contener:

- a) Número y fecha del oficio de entrega de los folios inmediatos anteriores;
- b) Relación de folios utilizados por destinatario, así como los cancelados;
- c) Entradas y salidas de materias primas y de productos forestales, durante la vigencia de los folios inmediatos anteriores y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, y
- d) Coeficiente de transformación obtenido.

Artículo 102. Los reembarques forestales deberán tener las medidas de seguridad que determine la Secretaría y contendrán el instructivo para su llenado y expedición por parte del titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación.

Los reembarques forestales que otorgue la Secretaría tendrán vigencia de un año, contado a partir de la fecha en que los reciba el titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación.

Artículo 103. La Secretaría podrá otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de centro de almacenamiento o de transformación. El titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de materias primas forestales, sus productos o subproductos.

IV.- Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se debe de tomar en consideración lo siguiente:

- a) Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Delegación en la Zona Metropolitana determinar la **GRAVEDAD** en que incurrió el **Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado Grupo Maderas Santana, S.A. de C.V.**, consistente en



INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
MADERAS SANTANA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00041-16/FO

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 0341/17

que al momento de la visita de inspección **NO acreditó la legal procedencia de 2.748 m³ (metros cúbicos) de madera aserrada de pino (Pinus sp.) en estado físico seco y 2.102 m³ (metros cúbicos) de madera aserrada de pino (Pinus sp.) en estado físico verde, No acreditó la salida de productos y subproductos forestales maderables y No exhibió los oficios de validación de formatos y autorización de folios para los reembarques solicitados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, esta Autoridad considera tal conducta como **GRAVE**, ya que al poseer materias primas forestales sin que se acredite la legal procedencia de las mismas, no acreditar la salida de productos y subproductos forestales maderables y no exhibir los oficios de validación de formatos y autorización de folios para los reembarques, favorece el proceso de desaparición de bosques, que es llamado deforestación, este fenómeno es básicamente causado por la acción humana. La industria maderera y la obtención de tierras para el cultivo son algunas de las principales causas por tanto la deforestación, puede ocasionar la extinción local o regional de especies, la pérdida de recursos genéticos, el aumento de plagas, la disminución en la polinización de cultivos comerciales o la alteración de los procesos de formación y mantenimiento de los suelos (erosión), asimismo, impide la recarga de los acuíferos y altera los ciclos biogeoquímicos. En suma, la deforestación provoca pérdida de diversidad biológica a nivel genético, poblacional y eco sistémico; contribuyendo con esto a una actividad ilícita, que va en detrimento , conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como del hábitat de diversas especies de vida silvestre; aunado a lo anterior deberá considerarse que la tala ilegal constituye un problema grave; se estima que el 50% del mercado nacional de madera tiene procedencia ilegal, y que dos terceras partes de la madera que se produce en México provienen de esta actividad ilegal y según información del instituto de Geografía de la UNAM, nuestro país pierde cada año alrededor de 500 mil hectáreas de bosques y selvas, dato que nos coloca en el quinto lugar de deforestación a nivel mundial. Así como, una de las principales problemáticas a las que se enfrentan los Centros de Almacenamiento de Materias Primas Forestales es el "lavado de madera" que se explica como la utilización de remisiones y reembarques para amparar varias salidas de madera, asimismo la clonación de marcas y madera sin tratamiento fitosanitario, los cuales mezclan en sus stocks de madera de procedencia ilícita como licita; este elemento profundiza los problemas de comercialización de la madera legal y presiona a la baja los precios de mercado, de ahí la importancia de que los Centros de Almacenamiento de Materias Primas Forestales, cuenten con su registro de salidas de productos y subproductos forestales

048

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
MADERAS SANTANA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00041-16/FO

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 0341/17

maderables de conformidad con lo establecido por el Reglamento de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

b) Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; por lo que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto no es posible determinar de manera precisa el lugar en donde se produjo daño al medio ambiente, en razón de que la infractora no acreditó la legal procedencia de las materias primas forestales multicitadas, no acreditó la salida de productos y subproductos y no exhibir los oficios de validación de formatos y autorización de folios para los reembarques; por lo que no se tiene la certeza respecto de la localización y recurso dañado, respecto al lugar de extracción de dichas materias primas forestales, lo cierto es que al encontrarse en posesión de materiales forestales maderables sin la debida acreditación de su legal procedencia, es indicativo de que con esa conducta contribuye a la tala ilegal de ejemplares arbóreos, que incide de manera directa en el ambiente al causar la pérdida de Servicios ambientales, que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo sustentable de los recursos forestales, tales como: la provisión del agua en calidad y cantidad; la captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida; la protección y recuperación de suelos; el paisaje y la recreación, entre otros; provocando un irreparable daño ambiental.

c) Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar el beneficio directamente obtenido por parte del inspeccionado en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el **Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado Grupo Maderas Santana, S.A. de C.V.**, no acreditó de manera fehaciente la legal procedencia de las materias primas forestales encontradas al momento de la visita, ni en el transcurso del procedimiento, no acreditó la salida de productos y subproductos forestales maderables y no exhibió los oficios de validación de formatos y autorización de folios para los reembarques; lo cual permite



**INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
MADERAS SANTANA S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00041-16/FO

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 0341/17

determinar que la infractora obtuvo un beneficio económico directamente obtenido en un ahorro de dinero al no haber adquirido dichas materias primas forestales de manera lícita, es decir, mediante alguna persona o establecimiento debidamente autorizado por la Secretaría para llevar a cabo el aprovechamiento de tales productos, así como de tiempo al haber invertido recursos económicos para ejecutar la gestión, para la solicitud de reembarques forestales, foliados de manera progresiva, mediante los oficios de validación de formatos y autorización de folios para los mismos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y poder expedir reembarque forestal por cada salida de materias primas, sus productos o subproductos, lo cual le representaría un mayor costo económico, es decir, no genero el gasto económico que conlleva el haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia forestal.

d) Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 fracción III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar el carácter intencional o no de la acción u omisión, y de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Del cumulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta Autoridad tiene a bien iterar que la infractora, no acreditó la legal procedencia de las materias primas forestales aseguradas al momento de la visita de inspección, ni durante la secuela procesal, así como tampoco acreditó la salida de productos y subproductos forestales maderables y no exhibió los oficios de validación de formatos y autorización de folios para los reembarques, pues si bien no ignoraba que de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable se encontraba obligada a hacerlo, es de tenerse en cuenta que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierte la comisión de las infracciones previstas en las fracciones XI, XIII y XXV, del artículo 163 de la Ley General de

**INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
MADERAS SANTANA S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00041-16/FO

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 0341/17

Desarrollo Forestal Sustentable; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales encontradas al momento de la visita de inspección; no acreditó la salida de productos y subproductos forestales maderables y no exhibió los oficios de validación de formatos y autorización de folios para los reembarques forestales; por lo tanto, se actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas desde el primer momento en inicio operaciones como Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales y detento la posesión de las mismas.

e) Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 fracción IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar el grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción, por lo que derivado del acta de inspección, así como de las constancias que forman parte del expediente administrativo citado al rubro, se advierte que por no contar con los documento y tramites obligatorios señalados por los ordenamientos ambientales vigentes, el **Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado Grupo Maderas Santana, S.A. de C.V.**, esta Autoridad determina que el grado de participación tanto en la preparación y en la comisión de las infracciones es directa, máxime, si se considera que la infractora fue quien se encontraba en posesión de dichas materias primas forestales, y que no acreditó la salida de productos y subproductos forestales maderables y no exhibió los oficios de validación de formatos y autorización de folios para los reembarques, por lo que de manera tacita manifestó mediante escrito recibido en esta Delegación el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, que El motivo del escrito fue para solicitar prórroga para presentar los documentos que amparan la compra de la madera que les fue contabilizada el diecinueve de

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
MADERAS SANTANA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.3/2C.27.2/00041-16/FO

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 0341/17

mayo, ya que por cuestiones ajenas a la empresa no han logrado tener contacto con la contadora.

f) Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del **Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado Grupo Maderas Santana, S.A. de C.V.**, se hace constar que mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 023/2017, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, en su numeral OCTAVO, se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, a lo cual fue omiso, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitar controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en la foja 2 de 6 del acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.2/087/16**, de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, en la que se hace constar lo siguiente: Que el inmueble sujeto a inspección es propiedad del establecimiento visitado, que cuenta con una superficie de aproximadamente 500 m² en el cual se observó maquinaria, que cuenta con dos empleados y ocho obreros además de que no presentó escrito alguna para determinar su situación económica; lo cual permite ser un elemento indicativo del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el

máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta



050

**INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
MADERAS SANTANA S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.2/00041-16/FO

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 0341/17

la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno".

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley ambiental vigente.

Ahora bien, por lo que hace a sus condiciones sociales y culturales, es de señalarse que: Las condiciones de vida o sociales son los modos en que las personas desarrollan su existencia, enmarcadas por particularidades individuales, y por el contexto histórico, político, económico y social en el que les toca vivir, se lo mide por ciertos indicadores observables, lo cual alude a los ingresos económicos que debe poseer una persona, para adquirir determinados bienes y servicios, esto es cuando le alcanza para cubrir sus necesidades básicas se considera que su nivel de vida es medio, siendo alto cuando le sobra para realizar gastos superfluos y bajo cuando no alcanza a adquirir lo fundamental como vivienda, alimentación, gastos de salud o educación; en consecuencia se considera que la condición social de la empresa denominada **Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado Grupo Maderas Santana, S.A. de C.V.,** es medio, al quedar asentado en transcurso del presente

051

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
MADERAS SANTANA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00041-16/FO

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 0341/17

1.- Por la comisión de la infracción consistente en **NO acreditar la legal procedencia de 2.748 m³ (metros cúbicos) de madera aserrada de pino (Pinus sp.) en estado físico seco y 2.102 m³ (metros cúbicos) de madera aserrada de pino (Pinus sp.) en estado físico verde**, conducta con la cual transgrede lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93 y 94 fracción III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que de conformidad con el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se sanciona al establecimiento denominado **Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado Grupo Maderas Santana, S.A. de C.V.**, con una multa de **\$ 43,824.00 (cuarenta y tres mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 M,N.)** equivalente a **600**, veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, al momento de cometerse la infracción de conformidad con establecido por el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Por la comisión de la infracción antes señalada, consistente en **NO acreditar la legal procedencia de 2.748 m³ (metros cúbicos) de madera aserrada de pino (Pinus sp.) en estado físico seco y 2.102 m³ (metros cúbicos) de madera aserrada de pino (Pinus sp.) en estado físico verde**; de conformidad con el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se ordena el **DECOMISO** de las mismas.

3.- Por la comisión de la infracción consistente en **No acredita la salida de productos y subproductos forestales maderables**, conducta con la cual transgrede lo dispuesto por el artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que de conformidad con el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se sanciona al establecimiento denominado **Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado Grupo Maderas Santana, S.A. de C.V.**, con una multa de **\$ 43,824.00 (cuarenta y tres mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 M,N.)** equivalente a **600**, veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran



INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
MADERAS SANTANA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00041-16/FO

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 0341/17

reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, al momento de cometerse la infracción de conformidad con establecido por el artículo 165 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

4.- Por la comisión de la infracción consistente en **No exhibe los oficios de validación de formatos y autorización de folios para los reembarques solicitados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, conducta con la cual transgrede lo dispuesto por el artículos 101 y 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que de conformidad con el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se sanciona al establecimiento denominado **Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado Grupo Maderas Santana, S.A. de C.V.**, con una multa de \$ **14,608.00 (catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M,N.)** equivalente a **200**, veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos, señalado en el “Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, al momento de cometerse la infracción de conformidad con establecido por el artículo 165 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por virtud de las constancias que se encuentran agregadas en el expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando V de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se procede a resolver en definitiva y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al establecimiento denominado Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado Grupo Maderas





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
 AMBIENTE
 DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE
 DE MEXICO

052

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE
 MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
 MADERAS SANTANA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00041-16/FO

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 0341/17

Santana, S.A. de C.V., por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando IV de esta Resolución, con una multa acumulada de **\$ 102,256.00 (ciento dos mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M,N.)** equivalente a **1400**, veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

1.- Por la comisión de la infracción consistente en **NO acreditar la legal procedencia de 2.748 m³ (metros cúbicos) de madera aserrada de pino (Pinus sp.) en estado físico seco y 2.102 m³ (metros cúbicos) de madera aserrada de pino (Pinus sp.) en estado físico verde;** de conformidad con el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se ordena el **DECOMISO** de las mismas.

Cabe mencionar que las materias primas forestales antes referidas se encuentran bajo deposito administrativo de **Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado Grupo Maderas Santana, S.A. de C.V.,** en el inmueble ubicado en Calle



SEGUNDO.- En consecuencia se deja sin efectos la medida de seguridad ordenada por esta Autoridad mediante acta de inspección número PFFPA/39.3/2C.27.2/087/16, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, y ratificada mediante acuerdo de emplazamiento número 023/2017 de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, en su punto de acuerdo SEGUNDO, consistente en el aseguramiento precautorio de 2.748 m³ (metros cúbicos) de madera aserrada de pino (Pinus sp.) en estado físico seco y 2.102 m³ (metros cúbicos) de madera aserrada de pino (Pinus sp.) en estado físico verde, así como de **01 Torre de sierra cinta sin marca, con dos volantas de 80 cm de diámetro con sierra de 8cm de grueso, accionada por motor eléctrico de 15 hp, color verde, metálico, con las siguientes medidas 1.40 metros de ancho, .90 metros de largo y 2.40 metros de alto, 01 cepillo color verde, de marca DANCKAERT, de 13 pulgadas,**



INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
MADERAS SANTANA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00041-16/FO

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 0341/17

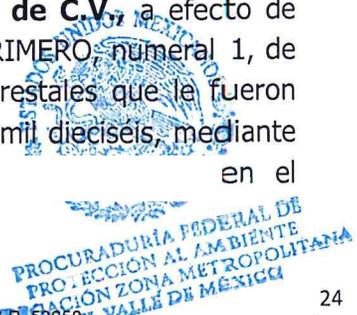
accionado por motor eléctrico de 5 hp con las siguientes medidas: 1.10 metros de alto, 1.0 metros de largo y .40 metros de ancho, 01 sierra hechiza de 30 centímetros de diámetro montada sobre banco de madera, accionada por motor eléctrico de 5 hp. 01 sierra múltiple color verde, accionada por dos motores de 5 hp con discos de 35 centímetros de diámetro, sin marca, con las siguientes medidas: 1.60 metros de ancho, 1.46 metros de alto, 5.70 metros de largo y 01 sierra cinta metálica de 2 centímetros de ancho, color verde, sin marca, con dos volantas de 60 centímetros, accionada por motor eléctrico de 3 hp, con las siguientes medidas: 1.0 metros de ancho, 2.0 metros de alto, .65 metros de largo;

UOÀÖSQ O CEUP ANUOP ÖSUP ÖUÀ ÖÖ ÖUP ÖUÜT ÖÖ ÖÄSÖSÖVÖUÄ ÖVÖFHÄ
ÖÜÖÖÖÖ

TERCERO.- Se le conmina al establecimiento denominado **Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado Grupo Maderas Santana, S.A. de C.V.**, implemente las acciones necesarias para acreditar la salida de productos y subproductos forestales maderables de su establecimiento, así como el solicitar mediante oficios de validación los formatos y autorizaciones de folios para reembarques ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con lo establecido en la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Lo anterior a efecto de que en caso de visitas posteriores tenga por desvirtuadas dichas irregularidades y así evitar la imposición de clausura temporal o definitiva, total o parcial y/o multas más severas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del **Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado Grupo Maderas Santana, S.A. de C.V.**, a efecto de que en cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad en el punto PRIMERO, numeral 1, de la presente Resolución, realice la entrega de las materias primas forestales que la fueron dejadas en depósito administrativo el día diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, mediante acta número PFFPA/39.3/2C.27.2/087/16, al





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
 AMBIENTE
 DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE
 DE MEXICO

053

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE
 MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
 MADERAS SANTANA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00041-16/FO

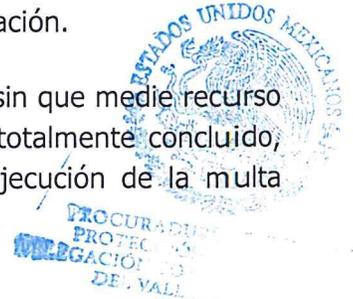
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 0341/17

UNO.- Se le hace saber al establecimiento denominado Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado Grupo Maderas Santana, S.A. de C.V., que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- Gírese oficio a la Subdelegación de inspección de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efecto de que previa notificación del presente resolutivo, se proceda a llevar a cabo el decomiso de las materias primas forestales referidas en el numeral "1" del resolutivo PRIMERO del presente proveído; y para lo cual se deberá levantar el acta que en derecho corresponda.

SEXTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado **Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado Grupo Maderas Santana, S.A. de C.V.**, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SÉPTIMO.- Transcurrido el plazo concedido en el resolutivo NOVENO, sin que medie recurso alguno, se ordenara el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.



**INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
MADERAS SANTANA S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.3/2C.27.2/00041-16/FO

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 0341/17

OCTAVO.- Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, únicamente para hacer de su conocimiento el presente procedimiento administrativo.

NOVENO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado Grupo Maderas Santana, S.A. de C.V.,** que el recurso que procede contra la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950

DÉCIMO PRIMERO.- Se hace saber al **Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado Grupo Maderas Santana, S.A. de C.V.,** que el



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
 AMBIENTE
 DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE
 DE MEXICO

054

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE
 MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
 MADERAS SANTANA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00041-16/FO

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 0341/17

expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, sita en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

DECIMO SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al establecimiento denominado **Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado Grupo Maderas Santana, S.A. de C.V.**, por conducto de su Representante Legal la C.

ÚOÀÒŠT Q OEU P Á Á Ú C S O Ú C U Á Y G Á Ü P Õ Š U P Ò U Ò Ò Á Ú P Ò U Ò T Ò C O Á C S C S O V O R Á
 O E U V Á F F H Á Ú C O E Á Q

Así lo Acordó y firma el **Lic. Roberto Gómez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

NMMC/JAMP



PROCURADURÍA FEDERAL DE
 PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
 DEL VALLE DE MÉXICO



CITATORIO

Centro de Almacenamiento de Materiales Primas Forestales
Dominación Grupos Maderos Saha SA de CV 4/6

UOÁÖŠQ 0 3 ÁJÜÖP ÖŠUP ÁÖÖÁÜP ÖUÜT ÖÖÖÁÖŠÖŠÖVÖÖÁÖÜVÄFHÁÜÖÖÖÖÖ

En _____
40 minutos del día 22 de Agosto de dos mil 17, el C.
José Alberto Colmanero Sánchez, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 05, constituido en

UOÁÖŠQ 0 ÖÜP ÁHÜÖP ÖŠUP ÖÜÖÖÁÜP ÖUÜT ÖÖÖÁÖŠÖŠÖVÖÖÁÖÜVÄFHÁÜÖÖÖÖÖ

_____, que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse _____, quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter de _____, manifestando _____; por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia _____, por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio. _____

_____ para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 13 horas con 40 minutos, del día 23 del mes de Agosto de dos mil 17; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. ** Se deja pagado en punto de acceso /Segun color negro con grafitis / ya que no hay alguien autorizado para recibir*

C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

RECIBI
NOMBRE Y FIRMA



FECHA DE CLASIFICACIÓN: _____
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACIÓN EN LA
ZMVM.
RESERVADO: UNA FOIA
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: ART 110 FRACC VI.X)
LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERÍODO DE RESERVA
CONFIDENCIAL: _____
FUNDAMENTO LEGAL:
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD
FECHA _____
DESCLASIFICACIÓN: _____

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales
Denominado Grupo Maderas Santana S.A. de C.V.

PRESENTE.

En Axtapan de Zaragoza, siendo las 13 horas con 46 minutos del día 23 del mes de Agosto de dos mil 17, el C. Jesús Alberto Colmanares Sánchez, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 05, constituido



_____, que es el domicilio señalado por el interesado para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos a efecto de notificar acuerdo emitido por esta Delegación de la Procuraduría Federal Protección al Ambiente en ZMVM; y toda vez que el domicilio se encuentra cerrado y que en forma reiterada e insistente toqué la puerta del mismo sin que haya sido atendido el llamado, a pesar de haber dejado citatorio el día 22 de Agosto del año en curso, para que esperara al suscrito notificador a las 13:40 horas del día en que se actúa, hago efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en el artículo 167 bis y 167 bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a notificar por instructivo al interesado o representante legal de la persona antes referida, para todos los efectos legales a que haya lugar, original con firma autógrafa del acuerdo de Resolución Administrativa 0341/17 de fecha 10 del mes de Agosto de dos mil 17, constante de 14 fojas, dictado por el C. Roberto Gámez Callado en su carácter de Delegado, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de ZMVM, mismo que se procede a fijar en Saquear color negro con grafite lugar visible del domicilio anteriormente señalado, así como copia de la presente cédula de instructivo. Con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 14 horas con 00 minutos del día de su inicio.

* anexo foto

C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

